

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION Y ACCION HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00034-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, **19 SEP 2022**

RADICADO: 2022-00034-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LUCUMI  
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

#### SENTENCIA ANTICIPADA No.

#### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Proferir la sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 278 del CGP., que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION Y ACCION HIPOTECARIA**, promovido por la señora LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE, mayor de edad, vecina de esta localidad de Puerto Tejada – Cauca, en contra de FRANCISCO ANTONIO LUCUMI y demás personas INCIERTAS e INDETERMINADAS, cuyos domicilios, residencias, lugar de trabajo y número telefónico se desconocen, de acuerdo al siguiente:

#### II. PETITUM.

1. Sírvase señor Juez, declarar la prescripción extintiva de la acción cambiaria que pesa sobre el inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 130-4014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, contenido en la escritura pública No. 648 de julio 04 de 1995 y su ampliación mediante escritura pública No. 162 de marzo 06 de 1996, ambas de la Notaría Única de este municipio.

PROCESO: VARBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION Y ACCION HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00034-00

3. Condenase en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.

Fundamenta su *petitum* en la siguiente:

### III. CAUSA PRETENDI.

**PRIMERO.** Mediante escritura pública No. 648 de fecha 04 de julio de 1995, corrida en la Notaría Única de este Circulo de Puerto Tejada – Cauca, los señores **FRANCISCO ANTONIO LUCUMI y LIDIA MARIA CARABALI DE ZAPE**, quienes obran en su propio nombre, constituyen **HIPOTECA DE PRIMER GRADO**, a favor de **FRANCISCO ANTONIO LUCUMI**, sobre el siguiente inmueble consistente en un lote de terreno distinguido con el No. 19 de la manzana “C”, de la Urbanización “El Triunfo”, dentro del área urbana de Puerto Tejada – Cauca, carrera 22 No. 2-34 de la actual nomenclatura urbana de Puerto Tejada – Cauca, antes carrera 20 No. 2-84, el cual mide seis metros (6M) de frente, por veinte metros (20M) de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el lote No. 20; ORIENTE, con el lote No. 21; SUR, con el lote No. 18 y, OCCIDENTE, con el lote No. 2 carrera intermedia. Que adquirió por medio de la escritura pública No. 541 del 22 de noviembre de 1985 de la Notaría Única de Puerto Tejada – Cauca, registrada en el mismo circulo, el 28 de noviembre de 1985, bajo la matricula inmobiliaria **No. 130-0004014**, distinguido en el catastro con el No. 01-00-0201-0021-000. Debe advertirse que la hipoteca fue **ampliada** mediante escritura No. 162 del 06 de marzo de 1996, siendo el capital elevado en su totalidad a la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000,00)**.

**SEGUNDO.** Según se infiere de la clausula segunda de la citada escritura pública No. 648 de junio 04 de 1995 de la Notaría Única de esta localidad; el señor **FRANCISCO ANTONIO LUCUMI**, expuso: *“Que acepta la hipoteca que se constituye por medio de escritura pública y demás estipulaciones contenidas en su favor”*

**TERCERO.** Desde la fecha que se otorgó dicho gravamen hipotecario (julio 04 de 1995 y su ampliación fechada marzo 06 de 1996, hasta la presente fecha de formular esta pretensión de prescripción de la acción cambiaria, han transcurrido más de 25 años y el acreedor hipotecario en este caso el señor **FRANCISCO ANTONIO LUCUMI**, no ha mostrado interés en hacer efectiva la ejecución de

PROCESO: VARBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION Y ACCION HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00034-00

este gravamen hipotecario y en tal razón la acción incoada tiende a prosperar conforme a las reglas de la prescripción extraordinaria de nuestra normatividad civil y comercial, además manifiesta m poderdante bajo la gravedad del juramento que el señor **FRANCISCO ANTONIO LUCUMI**, cuyos domicilios, residencia, lugar de trabajo y número telefónico se desconocen.

**CUARTO.** Mi mandataria desconoce por completo el domicilio del demandado, directorio telefónico, como también el de las personas inciertas e indeterminadas, a fin de que ejerciten el derecho que puedan tener en relación con este gravamen hipotecario.

**QUINTO.** Conforme a los razonamientos antes expuestos, mi representado le asiste el derecho, ya que se tiene la posesión, domicilio, uso y goce de dicho inmueble para solicitar la prescripción extintiva de la acción cambiaria y en tales efectos solicita su **EMPLAZAMIENTO** como lo establece el artículo 293 del CGP.

**SEXTO.** Mi representada me ha conferido poder para adelantar la acción prescriptiva extintiva correspondiente.

**SEPTIMO.** Mi representada es tenedora legítima de todos los documentos originales y bajo la gravedad del juramento afirma que los mismos se encuentran en su poder y así permanecerá durante el tramite del proceso hasta su culminación y podrán ser exhibidos cuando se requieran.

#### **IV. EL TRAMITE DE LA DEMANDA.**

La demanda, fue tramitada mediante interlocutorio No. 168 del 15 de marzo de 2022, ordenando notificar al demandado conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, concediéndole el término de diez (10) días, a fin que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción e igualmente se procedió a ordenar el emplazamiento del demandado. Posterior a ello se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, consecuente con lo cual se designó curador ad litem que los representara. La notificación del auto admisorio se surtió mediante curador ad litem, el día 14 de julio de 2022, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

PROCESO: VARBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION Y ACCION HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00034-00

En ese orden de ideas y en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento previas las siguientes:

## **V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

### **1. Presupuestos procesales.**

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídicos-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Conforme lo anterior, ha de precisarse que la demandante LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE, es la actual propietaria inscrita del inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 130-0004014, así mismo, el demandado es el acreedor hipotecario inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

### **2. Problema Jurídico.**

Corresponde a este Juzgador determinar si en el caso *sub-examine*, se encuentran demostrados los hechos en que se fundan la pretendida Prescripción Extintiva de las obligaciones referidas línea arriba, por haber operado el fenómeno jurídico invocado o si, por el contrario, están llamadas a fracasar.

### **3. Tesis del despacho.**

PROCESO: VARBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y ACCIÓN HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LUCUMI  
RADICACIÓN: 2022-00034-00

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, ante la inactividad del extremo pasivo en cuanto que: **(i)** el acreedor hipotecario señor **FRANCISCO ANTONIO LUCUMI** dejó fenecer el término para hacer exigible la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 648 de junio 04 de 1995 y **ampliada** mediante escritura No. 162 del 06 de marzo de 1996, corrida ambas en la Notaría Única de este Circuito de Puerto Tejada – Cauca, inscrita en el bien inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 130-0004014 y **(ii)** el demandado en el presente proceso verbal, no ejerció su derecho de contradicción.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

#### **4. Pruebas arrimadas al plenario.**

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que se sustenta la defensa del demandado, se tiene las siguientes:

- 4.1. Copia de la escritura pública No. 648 de julio 04 de 1995 de la Notaría Única de este Círculo de Puerto Tejada – Cauca.
- 4.2. Copia de la escritura pública de ampliación de hipoteca No. 162 de marzo 06 de 1996 de la Notaría Única de este Círculo de Puerto Tejada – Cauca.
- 4.3. Certificado de Tradición del inmueble que reposa el gravamen según matrícula inmobiliaria No. 130-0004014.

#### **5. Del caso en concreto.**

Se procede entonces a analizar el caso concreto planteado, empezando por indicar que el tiempo es factor determinante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas.

Sobre los derechos patrimoniales, podemos decir que respecto a ello el tiempo produce los siguientes efectos: **1)** El nacimiento o adquisición de ciertos derechos; **2)** La convalidación de los derechos constituidos irregularmente; **3)** La extinción de los derechos; **4)** Finalmente, cuando un derecho no puede

PROCESO: VARBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y ACCIÓN HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00034-00

acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, ha de mencionarse que sobre la prescripción en general, el Código Civil Colombiano, en su artículo 2512 la define así: *“Es el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción”*. De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los **modos de extinguir las obligaciones**.

Debe indicarse, además, que ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: *“(…) y concurriendo los demás requisitos legales”*, en nuestro caso es la **inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la Ley, lo que conduce a la extinción del exigir el cumplimiento de la obligación**.

Es cierto, entonces, que la prescripción extintiva juega en la órbita de las obligaciones de las acciones personales. El Código Civil en su artículo 1625, dice: *(…) “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte”*, y el numeral décimo refiere: **“Por la prescripción”**, definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer.

Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para **-exigir-** el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación, porque al final esta subsiste, aunque se convierta en una obligación natural.

De acuerdo con el artículo 2535 y 2537 del Código Civil, para que salgan triunfantes los actores en lo pretendido, deben llenar los siguientes requisitos recurrentes: **1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la Ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.**

En el caso concreto, se observa en el plenario que mediante escritura pública No. 648 de junio 04 de 1995 y **ampliada** mediante escritura No. 162 del 06 de marzo

PROCESO: VARBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION Y  
ACCION HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00034-00

de 1996, corrida ambas en la Notaría Única de este Circuito de Puerto Tejada – Cauca, inscrita en el bien inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 130-0004014, la señora **LIDIA MARIA CARABALI DE ZAPE**, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del señor **FRANCISCO ANTONIO LUCUMI**, sobre el bien inmueble 130-0004014, donde se obligó a pagar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000,00), dentro del plazo de un (1) año, contados a partir de la fecha de la firma de esta escritura, posteriormente, la misma fue **ampliada** mediante escritura No. 162 del 06 de marzo de 1996, corrida ambas en la Notaría Única de este Circuito de Puerto Tejada – Cauca, inscrita en el bien inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 130-0004014, siendo el capital elevado en su totalidad a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000,00).

Bajo el contexto expuesto, resulta claro que la acción hipotecaria empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, a partir del día 06 de marzo de 1997, si en cuenta se tiene que esta expiró el día 06 de marzo de 2007. Adicionalmente a lo dicho, cabe anotarse que conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en **cinco (5) años** y la ordinaria en **cinco (5) años**, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente de que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio que para el caso en particular es la contenida en las escrituras públicas Nos. 648 y 162 de fechas de junio 04 de 1995 y 06 de marzo de 1996, otorgadas en la Notaría Única de este Circulo de Puerto Tejada – Cauca. En ese orden de ideas, los cinco años con lo que contaba el Acreedor **FRANCISCO ANTONIO LUCUMI**, fenecieron en ambos casos. Debe entonces afirmarse que, contando desde el día en que se hizo exigible la obligación, a la fecha de presentación de esta demanda, a saber, el 26 de enero de 2022, habían transcurrido más o menor quince (15) años, por lo que para la fecha de presentación de la demanda la acción ya se tornaba ineficaz, en virtud a la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción.

Corolario de lo anterior, la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 648 de junio 04 de 1995 y **ampliada** mediante escritura No. 162 del 06 de marzo de 1996, corrida ambas en la Notaría Única de este Circuito de Puerto Tejada – Cauca, inscrita en el bien inmueble identificado con el folio de la

PROCESO: VARBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y ACCIÓN HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00034-00

matrícula inmobiliaria No. 130-0004014, se encuentran prescriptas, motivada por la apatía, inmovilidad e inactividad del acreedor **FRANCISCO ANTONIO LUCUMI**.

#### VI. DECISION.

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria, constituida por la señora **LIDIA MARIA CARABALI DE ZAPE** a favor del señor **FRANCISCO ANTONIO LUCUMI**, por la suma total de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000,00), mediante escritura pública No. 648 de junio 04 de 1995 y **ampliada** mediante escritura No. 162 del 06 de marzo de 1996, corrida ambas en la Notaría Única de este Circuito de Puerto Tejada – Cauca, inscrita en el bien inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria **No. 130-0004014** ubicado en la carrera 22 No. 2-34 Urbanización “El Triunfo” de Puerto Tejada – Cauca.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** al señor(a) Notario Único de este Circulo de Puerto Tejada – Cauca, para que se sirva proceder de conformidad con los artículos 48 y 53 del Decreto 960 de 1970. Librar el exhorto respectivo.

**TERCERO. INSCRIBIR** la presente Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Oficiar.

**CUARTO. EXPEDIR** a costa de la interesada, las copias necesarias de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.

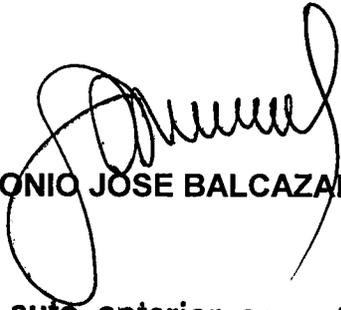
**QUINTO.** Sin lugar a condena en costas.

PROCESO: VARBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION Y  
ACCION HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: LIDA MARIA CARABALI DE ZAPE  
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LUCUMI  
RADICACION: 2022-00034-00

**SEXTO. ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica  
Hoy 20 SEP 2022 Por estado

No. \_\_\_\_\_

**El Secretario**

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Ramal Judicial

